

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2503323  
**Materia** Transparencia  
**Asunto** Falta de respuesta a una solicitud de información

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 03/09/2025 registramos un escrito en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, en nombre propio y en calidad de Coordinador de la Federación "Ecologistas en Acción del País Valencià", y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

Indica que la documentación solicitada el pasado 12/06/2025 a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, sobre determinada información ambiental respecto de las instalaciones de tratamiento de residuos y de 21 instalaciones de vertido de residuos no peligrosos en la Comunitat Valenciana, no les ha sido enviada.

El 09/07/2025, dicha Dirección General acordó ampliar a dos meses el plazo máximo para resolver la solicitud de información presentada, contado desde la recepción de la solicitud en registro (13/06/2025). No obstante, a la fecha de presentación de la queja, transcurrido ese plazo, no se había recibido respuesta.

El 08/09/2025, la queja fue admitida a trámite y se solicitó a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio que, en el plazo de un mes, remitiera información sobre la respuesta dada a la persona interesada. En caso de que esta no se hubiera producido, se pidió información sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado.

Se advirtió que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración, circunstancia que se haría constar en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido, ni consta solicitud de ampliación del mismo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados, debiendo partir de la veracidad de los mismos.

## 2 Conclusiones de la investigación

La Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha dado respuesta el escrito presentado.

Esta institución recuerda que el derecho de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.

Este derecho se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

Hay que tener en cuenta que el art. 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

Asimismo, las excepciones al acceso de la documentación ambiental deben ser interpretadas restrictivamente, procurando permitir el conocimiento de la mayor información ambiental en el plazo legalmente establecido.

Por otra parte, conviene destacar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos. Ambas leyes son de aplicación supletoria en materia ambiental según lo establecido en la disposición adicional primera de la referida Ley 19/2013.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio acordó la ampliación del plazo de respuesta. Sin embargo, transcurrido dicho plazo, todavía no ha sido facilitada la información solicitada.

## 2.1 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

La Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 08/09/2025 incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales **a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio:**

1.- **RECORDAMOS** el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente los escritos de los interesados, según lo previsto en los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, en relación con el art. 20.1 de la Ley 19/2013 y el art. 34.1 de la Ley 1/2022.

2.- En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado en fecha 12/06/2025 sobre determinada información ambiental respecto de las instalaciones de tratamiento de residuos y de 21 instalaciones de vertido de residuos no peligrosos en la Comunitat Valenciana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana